

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

interlocutorio	0222
Proceso	Ejecutivo (contrato de arrendamiento)
Demandante	Luz Arleis Gallego Quintero
Demandado	Miguel Ángel Garzón Escobar
Radicado	05679 40 89 001 2023 00043 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

El Despacho encuentra satisfechos los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Además, existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem y el título ejecutivo base de recaudo cumple con las exigencias para su validez, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, el mandamiento se libraré atendiendo al tenor literal de lo estipulado en el título ejecutivo y lo indicado por la demandante. Respecto de los intereses, estos se liquidarán por cada cuota y desde el momento en que esta se hizo exigible, además para la liquidación de los intereses se aplicará el porcentaje que para el efecto establece el artículo 1.617 del Código Civil. No se tendrá en cuenta la cifra indicada en las pretensiones porque se desconoce de dónde se obtiene dicho valor, pues no se aporta liquidación alguna que dé cuenta de ello.

A pesar de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. Pues es claro de los hechos el pedimento, el que además esta soportado en el título ejecutivo aportado, contrato de arrendamiento. Del cual se observa la existencia de una obligación con cargo al demandado y a favor de la demandante.

Atendiendo a que la solicitud de embargo del salario es procedente, atendiendo a lo que regula el numeral 09 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá decretar el mismo. Sin embargo, por tratarse de salario, se hace necesario acudir a lo que establece el artículo 155 del Código sustantivo del trabajo, que establece como monto máximo a embargar, la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Se advertirá a la parte demandante y su apoderado para que conserve los títulos ejecutivos en su valor original en las condiciones que han sido presentados en

esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Luz Arleis Gallego Quintero identificada con la cédula 43.019.393 y en contra del señor Miguel Ángel Garzón Escobar identificado con la cédula 3.170.715, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$50.000,00 por concepto de capital insoluto, correspondiente al faltante del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 16 de julio al 16 de agosto de 2022
- b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 17 d agosto de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a una tasa anual de 6%.
- c. Por la suma de \$150.000,00 por concepto de capital insoluto, correspondiente al faltante del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 17 de agosto al 16 de septiembre de 2022
- d. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal c, a partir del 17 de septiembre de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a una tasa anual de 6%.
- e. Por la suma de \$150.000,00 por concepto de capital insoluto, correspondiente al faltante del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 17 de septiembre al 16 de octubre de 2022
- f. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal e, a partir del 17 de octubre de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a una tasa anual de 6%.
- g. Por la suma de \$450.000,00 por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 17 de octubre al 16 de noviembre de 2022
- h. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal g, a partir del 17 de noviembre de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a una tasa anual de 6%.
- i. Por la suma de \$450.000,00 por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 17 de noviembre al 16 de diciembre de 2022
- j. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal g, a partir del 17 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a una tasa anual de 6%.
- k. Por la suma de \$145.685,00 por concepto de servicios públicos, energía.
- l. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal k, a partir del 27 de enero de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a una tasa anual de 6%.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Miguel Ángel Garzón Escobar, identificado con C.C. 3.170.715, como empleado del Consorcio Vías Caribe.

Por secretaría **librese el respectivo oficio** al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia. Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

SEXTO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los títulos ejecutivos deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz, portador de la tarjeta profesional 132.122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Para que represente a la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 017 fijado el día 7 del mes de febrero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Santa Bárbara
Tel: 846 32

Oficina 302,
judicial.gov.co

3

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d0d543526ad2a5251fd03eff5db4ec7a3431ec9aaef188ebfcba43d7e4145**

Documento generado en 06/02/2023 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>